



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Radicación: 11001-03-28-000-2020-00078-00

Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Demandados: CARLOS ERNESTO CAMARGO ASSIS - DEFENSOR DEL

PUEBLO

Tema: Auto que decreta acumulación de procesos.

AUTO

Vencido el término para contestar la demanda en los cuatro procesos en los cuales se pretende la nulidad del acto de elección del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, como Defensor del Pueblo, se procede a proveer sobre la procedencia de su acumulación:

En efecto, se tiene que verificado el informe secretarial del 23 de noviembre de 2020¹, el despacho observa que en esta Sección existen otras demandas interpuestas contra el referido acto de elección, a saber:

Radicación	11001-03-28-000-2020-00080-00
Actor	Ramito Basili Colmenares Sayago
Magistrada	Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Estado del	Al despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez en espera de estudio
proceso	acumulación de procesos.

Radicación	11001-03-28-000-2020-00082-00
Actor	Gonzalo Guillén
Magistrada	Carlos Enrique Moreno Rubio
Estado del	Al despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez en espera de estudio
proceso	acumulación de procesos.

¹ Anotación No. 33 del SAMAI.



et





Radicación	11001-03-28-000-2020-00086-00
Actor	Gonzalo Guillén
Magistrada	Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
Estado del	Al despacho del Dr. Luis Alberto Álvarez en espera de estudio
proceso	acumulación de procesos.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, se tiene que fue intención del legislador dar plena aplicación al *principio de economía procesal*, al permitir acumular aquellas demandas en que se solicite la nulidad de una misma elección o nombramiento, con el fin de que se emita un solo pronunciamiento uniforme y congruente, diferenciando claramente entre la acumulación de procesos en los que se aleguen causales subjetivas – requisitos e inhabilidades – y aquella que opera frente a las objetivas – irregularidades





en el proceso de votación –, ello en apego con lo establecido en el artículo 281 del CPACA que proscribe la acumulación de este tipo de causales, pero frente al cual esta sección ha precisado que dicha prohibición solo es predicable de los procesos en que se controviertan actos de elección popular².

De otra parte, la norma en mención precisa los diferentes aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial electoral, a saber: i) en cuanto a su oportunidad (inciso 3º), debe esperarse a que todos los procesos lleguen al vencimiento del término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación; ii) en relación con la competencia para decretarla, ello le corresponderá al magistrado ponente del proceso en el que se venza primero el plazo de contestación del libelo inicial (inciso 3º) y, iii) en cuando a su trámite, prevé que por medio de aviso se convoca a las partes a la diligencia de sorteo, la cual se deberá desarrollar en los precisos términos de los dos inciso finales de la norma transcrita con anterioridad (incisos 5º, 6º y 7º).

En el presente caso, es procedente decretar la acumulación de procesos, en razón a que se cumple con el requisito material o sustancial que prescribe el artículo 282 del CPACA, habida cuenta que tanto en el presente trámite como en los que se identificaron al inicio de esta providencia, se demanda la misma elección, esto es, la del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, como Defensor del Pueblo. De igual forma, al no tratarse de una elección originada en votaciones populares no es necesario estudiar el carácter subjetivo u objetivo de las censuras alegadas frente a una indebida acumulación procesos, tal como se precisó líneas atrás.

Finalmente, para efectos de establecer cuál de los expedientes se tendrá como principal, con el único fin de continuar las actuaciones procesales correspondientes, se debe acudir a la misma regla establecida en el artículo 282 *ibidem* para determinar el magistrado a quien compete estudiar la acumulación, por lo que se tendrá como principal el expediente en el que primero se venció el término de traslado de la demanda, es decir, el identificado con el radicado 11001-03-28-000-2020-00078-00, tal y como se verificó en el sistema SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: (i) 11001-03-28-000-2020-00078-00; (ii) 11001-03-28-000-2020-00080-00; (iii) 11001-03-28-000-2020-

² Véase al respecto: Consejo de Estado, Sentencia del 19 de septiembre de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2012-00051-00, MP Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Auto del 17 de marzo de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00033-00, CP. Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado, Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Rad. 52001-23-33-000-2016-00197-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, auto del 6 de agosto de 2020, MP Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2020-00026-00



_



Radicado: 11001-03-28-000-2020-00078-00 Demandante: David Ricardo Racero Mayorca

00082-00 y (iv) 11001-03-28-000-2020-00086-00, todos instaurados en contra del señor Carlos Ernesto Camargo Assis, como Defensor del Pueblo.

SEGUNDO: **TENER** como expediente principal el proceso identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2020-00078-00.

TERCERO: **ORDENAR** a la Secretaría fijar en la página web de esta Corporación el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las 10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública (Art. 11, Decreto 491 de 2020)

